[](http://commons.wikimedia.org/wiki/File:Poder_Judicial_del_Peru.jpg)**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA**

**JUZGADO CIVIL DE PACHACÚTEC**

*Mz. I Lote 1 AA.HH. Ecológico Piloto Santa Rosa Pachacútec*

**EXPEDIENTE : 00208-2019-0-3301-JR-FT-01**

**MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR**

**JUEZ : ROY ESTEBAN ALVA NAVARRO**

ACTA DE AUDIENCIA ORAL

# INTRODUCCIÓN:

En Pachacútec, siendo las 12:30 am del día 15 de marzo de 2019, en el local del Juzgado Civil de Pachacútec, bajo la dirección del Juez Titular Esteban Alva Navarro y con la intervención del especialista legal que suscribe, se hicieron presentes las siguientes personas:

Interviene el Defensor Público Ricardo Miranda Choque, con registro C.A.I. N°3793.

* **Por la parte denunciante:**

**ALICIA RAVINES TORRES,** identificado con DNI N° 43880264.

**ALICIA LISSETH BARBOZA RAVINES(menor agraviada)**

* **Por la parte denunciada:**

**PAUL RONNY DIAZ TAN,** identificado con DNI N° 77087234.

A efectos de llevarse a cabo la audiencia oral de emisión de medidas de protección, conforme a lo normado por la Ley N° 30364, *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Razón por la cual, habiéndose revisado los autos, se dio inicio a la audiencia, la cual se desarrolló en los siguientes términos:

# DEBATE:

En Audiencia Oral, luego de haber explicado la naturaleza del acto para el cual han sido citados, y de la connotación de los hechos denunciados (por actos de violencia, en la modalidad de **VIOLENCIA FÍSICA**), el juez procede a dar oportunidad a las personas asistentes de expresar sus argumentos, en el siguiente orden:

**DECLARACIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE:**

**ALICIA RAVINES TORRES,** señala:

Mi hija convive con el denunciado cerca de la casa donde yo vivo. Ellos tuvieron un hijo en diciembre del año pasado. El día de los hechos, Ronny y mi hija Alicia estaban en mi casa. Yo salí de la casa y mi conviviente le estaba haciendo problemas a mi hija, y por eso el denunciado Ronny quería llevársela a su cuarto. Él quiso llevarse a mi hija, y yo me rehusé a que lo hiciera. Luego, él fue a mi casa con su familia, yo me negué a que se la llevara y me fui contra él porque el hizo el ademán de querer pegarme, y él me empujó. Yo me puse de pie y volví a ir contra él, y el volvió a empujarme, no recuerdo si lo he arañado. Es la primera vez que han sucedido estos hechos y no ha vuelto a pasar.

**DECLARACIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA:**

**PAUL RONNY DIAZ TAN,** señala:

Yo estaba trabajando y el conviviente de la señora Alicia Ravines, me invito a tomar y como estaba tomando pensé en sacar a mi hijo y mi pareja de la casa. Tuve un altercado con la pareja de mi suegra y al querer llevar a mi hija es que la mamá de mi pareja se fue contra mí.

\*\* En este acto, el juez pregunta a la señora Alicia Ravines Torres si luego de los hechos acudió al médico legista para ser examinada, y ella responde que no lo hizo porque tenía que viajar al interior del país.

# RESOLUCIÓN FINAL:

# Luego de haberse dado oportunidad a los asistentes de expresar sus argumentos, y de haberlos valorado, se procede a emitir la siguiente resolución:

**RESOLUCIÓN N° 01**

Pachacútec, 15 de marzo de 2019.

**ASUNTO**

La ciudadana **ALICIA RAVINES TORRES** denuncia ante este órgano jurisdiccional hechos de violencia en contra de su menor hija **ALICIA LISSETH BARBOZA RAVINES**, en la modalidad de **VIOLENCIA FISICA**, que habrían sido cometidos en su agravio por el ciudadano **PAUL RONNY DIAZ TAN**.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 30364, corresponde a este órgano jurisdiccional evaluar el caso y decidir, en audiencia oral, si corresponde dictar una medida de protección a favor de la persona que habría sido víctima de los hechos de violencia denunciados.

**CONSIDERACIONES DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL**

**La violencia familiar y violencia contra la mujer**

1. La Violencia Familiar es un fenómeno social complejo, que afecta tanto a hombres como a mujeres, de todas las edades, niveles educativos y culturales, y que debe ser abordado como un problema de salud pública.
2. Bajo esta óptica, es necesario recordar que, el inciso 1 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú establece que: “*Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece*”. Asimismo, el literal h del inciso 24 del mismo artículo establece que: “*Toda persona tiene derecho:* (…) *24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:* (…) *h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad*”.
3. Ahora bien, el artículo 5° de la Ley 30364, *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*, define la violencia contra los integrantes del grupo familiar en los siguientes términos:

"*La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar*".

1. Asimismo, define la violencia contra las mujeres en los siguientes términos:

"*La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado*"*.*

**La violencia física**

1. El artículo 8 de la Ley N° 30364 reconoce que la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar puede presentar varios tipos, entre los que se encuentran:
2. La violencia física.
3. La violencia psicológica.
4. La violencia sexual.
5. La violencia económica o patrimonial.
6. En relación a la violencia física, establece que por ella deberá entenderse a las *acciones o conductas, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño* físico *o que puedan llegar a ocasionar, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación*.

**Las medidas de protección**

1. Dentro del marco de la Ley N° 30364, las medidas de protección son decisiones que adopta el Estado, a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de una persona que ha sido víctima algún tipo de acto de violencia, con respecto a la agresión misma y a su agresor. Son mecanismos que buscan fundamentalmente evitar el riesgo de que nuevos actos de violencia puedan producirse. Y, es más, pueden incluso, en algunos casos, estar encaminadas a conseguir que la dignidad de la víctima sea reivindicada y que, de ser el caso, tenga la posibilidad de volver gradualmente a su vida normal. Algunas de estas medidas de protección se encuentran expresamente reconocidas en nuestra legislación.
2. En este orden de ideas, el fundamento esencial que sirve al órgano jurisdiccional para la emisión de medidas de protección es la identificación de circunstancias que generan riesgo de que la integridad física y psicológica de una víctima de violencia siga siendo afectada o pueda ser objeto de una futura afectación y, por tanto, la necesidad de adoptar un mandato que evite tal riesgo.

**Sobre los medios probatorios**

1. En autos obra el siguiente medio probatorio:

**Certificado Médico Legal N°: 000239-VFL,** practicado a **PAUL RONNY DIAZ TAN** que concluye:

* *Peritado presenta huellas de lesiones traumáticas recientes en la superficie corporal*
* *Lesiones ocasionadas por digito presión por uña humana*
* *Requiere incapacidad médico legal*
* *Atención facultativa: 01 días.*
* *Incapacidad médico legal: 02 días.*

**Análisis del caso concreto**

1. En primer término, debe mencionarse que en esta ocasión la persona que habría sido agraviada con los actos de violencia denunciados (**ALICIA RAVINES TORRES)** se encuentra dentro del entorno familiar de la persona que es denunciada como autor de los actos de violencia (**PAUL RONNY DIAZ TAN),** al existir entre ellas una relación de pareja, conforme se desprende del contenido de la denuncia policial presentada ante la Comisaría de Pachacútec. Razón por la cual, el caso se encuentra dentro del ámbito de protección de la Ley N° 30364.
2. Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto, es necesario tener en cuenta que, atendiendo a la naturaleza especial y la finalidad concreta de esta etapa del proceso (etapa protectora), este órgano jurisdiccional debe realizar un análisis de los hechos desde una óptica netamente tuitiva, en favor de la víctima.
3. En este caso, dentro del proceso se han presentados los siguientes medios probatorios:

* **Certificado Médico Legal N°: 000239-VFL,** cuyo contenido ya ha sido descrito precedentemente.

Y a partir de la apreciación de este medio probatorio y de las declaraciones vertidas en esta audiencia, este órgano jurisdiccional no encuentra mérito para dictar medidas de protección en el presente caso.

1. En efecto, no existe en el expediente ningún medio de prueba que haga razonable que este magistrado considere siquiera que la denunciante ha sufrido algún tipo de daño físico por parte del denunciado que pueda ser calificado como un supuesto de violencia familiar. Y es que durante la audiencia no ha quedado claro el modo en que habrían ocurrido las agresiones que la señora Ravines Torres afirma haber sufrido. Ella sostiene que el denunciado hizo un ademán de tratar de golpearla, pero no sabe explicar concretamente en qué consistió la agresión, únicamente sostiene que el denunciado la empujó, haciendo un ademán de haberla tomado por el pecho. Además, durante esta audiencia no ha hecho alusión alguna a actos de violencia cometidos contra su hija Alicia Barboza Ravines, a pesar de haber afirmado tal circunstancia al momento de presentar la denuncia en la comisaría de Pachacútec.
2. Además, la denunciante ha señalado que no acudió al médico legista para su evaluación, por lo que no existe modo en este caso de determinar si las agresiones que se denuncian realmente existieron o en qué consistieron éstas.
3. Por estas consideraciones y normas glosadas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 22° y 23° de la Ley 30364, se dicta la siguiente decisión.

**DECISIÓN**

1. **No dictar medidas de protección** en el presente caso.
2. **Sin perjuicio de ello, póngase** **en conocimiento a la Fiscalía Penal de Turno de Ventanilla** para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48° del reglamento de la ley 30364; y **FÓRMESE** el incidente correspondiente.

# CONCLUSIÓN:

# Con lo que terminó la audiencia, notificándose en este acto a las partes presentes, y firmando luego que lo hizo el señor Juez, de lo que doy fe.-